



JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso
Demandante:	OLGA YOLANDA JIMÉNEZ DE LOS RÍOS
Demandado:	JAIME ALBERTO PARRA CIFUENTES
Radicado:	2021-00954
Providencia:	Auto No. 3282
Decisión:	Remite Proceso por Acumulación

El expediente ingresa al Despacho con recurso de reposición y en subsidio de apelación, certificado de Cremil, contestación en tiempo y el traslado de las excepciones en el que se pronunció la parte actora, por lo que sería procedente entrar a resolverlas y continuar la cuerda procesal; sin embargo, se observa misiva No. N-0514 proveniente del Juzgado 29 de Familia de Bogotá el pasado 15 de mayo de 2023 la cual por error voluntario no había sido cargada al expediente de TYBA, circunstancia corregida el 04 de octubre hogaño, en la que comunicó la decisión tomada en providencias del 25 de agosto de 2022 y 27 de abril de 2023, con certificación de la existencia y estado actual del proceso de cesación de efectos civiles de matrimonio católico instaurado por Olga Jiménez en contra de Jaime Parra.

Adicional a lo anterior obra memorial del 29 de septiembre del año en curso, allegado por el apoderado de la demandante donde solicita la remisión del expediente al Juzgado 29 de Familia del Circuito de Bogotá para la acumulación dentro del proceso de cesación de efectos civiles de matrimonio católico que se adelanta en dicho juzgado; ya que se señaló fecha para audiencia del artículo 372, a celebrarse el 09 de noviembre del año en curso.

CONSIDERACIONES

El artículo 148 del C.G.P., instituye los casos en los cuales resulta procedente la acumulación de procesos declarativos, norma del siguiente tenor:

“ARTÍCULO 148. PROCEDENCIA DE LA ACUMULACIÓN EN LOS PROCESOS DECLARATIVOS. Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:

1. Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:

a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.

b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.

c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.

2. Acumulación de demandas. Aun antes de haber sido notificado el auto admisorio de la demanda, podrán formularse nuevas demandas declarativas en los mismos eventos en que hubiese sido procedente la acumulación de pretensiones.

3. Disposiciones comunes. Las acumulaciones en los procesos declarativos procederán hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial.

Si en alguno de los procesos ya se hubiere notificado al demandado el auto admisorio de la demanda, al decretarse la acumulación de procesos se dispondrá la notificación por estado del auto admisorio que estuviere pendiente de notificación.



De la misma manera se notificará el auto admisorio de la nueva demanda acumulada, cuando el demandado ya esté notificado en el proceso donde se presenta la acumulación.

En estos casos el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzará a correr el término de ejecutoria y el de traslado de la demanda que estaba pendiente de notificación al momento de la acumulación.

Cuando un demandado no se hubiere notificado personalmente en ninguno de los procesos, se aplicarán las reglas generales.

La acumulación de demandas y de procesos ejecutivos se regirá por lo dispuesto en los artículos [463](#) y [464](#) de este código.”

A su turno, el artículo 149 *ibidem* establece la competencia en los casos en que la acumulación de demandas o procesos resulte procedente, de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 149. COMPETENCIA. *Cuando alguno de los procesos o demandas objeto de acumulación corresponda a un juez de superior categoría, se le remitirá el expediente para que resuelva y continúe conociendo del proceso. En los demás casos asumirá la competencia el juez que adelante el proceso más antiguo, lo cual se determinará por la fecha de la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o de la práctica de medidas cautelares.”*

En este proceso se observa en la página web consulta de procesos de la Rama judicial, que en el Juzgado 29 de Familia de Bogotá, se adelanta proceso de JAIME ALBERTO PARRA CIFUENTES en contra de la señora OLGA YOLANDA JIMÉNEZ DE LOS RÍOS, con radicado número 2021-00368.

Por consiguiente y de conformidad con los postulados del artículo 148 del C.G.P., como quiera que se trata de procesos sometidos al mismo trámite, es decir, ambos deben tramitarse por el procedimiento verbal, se encuentran en primera instancia, en ambos procesos en los cuales se persigue la cesación de efectos civiles entre las mismas partes, es decir, se trata de pretensiones conexas y las partes son demandados y demandantes recíprocos.

Igualmente, se advierte que el proceso más antiguo, de acuerdo con la notificación de la parte pasiva, es el que se sigue en el Juzgado 29 de familia de Bogotá, ya que la etapa de notificación ya fue surtida, encontrándose el proceso para audiencia del artículo 372 del CGP, en cambio en el proceso de cesación adelantado en este despacho, se encuentra en etapa de notificación; parámetro este que atribuye la competencia en cabeza del Juzgado Homologo.

Así las cosas, en aplicación de la normativa indicada con anterioridad, se ordenará remitir el expediente de la referencia para los fines legales pertinentes.

Por ello, sin más observaciones, **el Juzgado**

RESUELVE:

PRIMERO: REMÍTASE el presente proceso al Juzgado 29 de Familia de Bogotá, para el conocimiento respectivo.

SEGUNDO: Por Secretaría cúmplase lo ordenado en numeral anterior, remitiendo el expediente debidamente consolidado en archivo PDF.



TERCERO: ARCHIVAR las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**HENRY CRUZ PEÑA
JUEZ**

Proyectó: Rafael Pérez

**JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA, de BOGOTÁ.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
(Art, 295 del C.G.P.)**
Bogotá D.C., hoy 17 de octubre de 2023, se notifica esta
providencia en el ESTADO No. 45
Secretaría: _____
LINDA MIREYA BARRIOS NOVOA